



República de Colombia
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Pertenencia
Demandante(s): Mónica Acosta Castro
Demandado(s): Herederos de Fabio José Moreno Escobar
Radicación: 25269310300120160013000

Al despacho se encuentra el presente proceso, pendiente del cumplimiento de una carga procesal impuesta a la parte demandante, situación que impide continuar con el trámite del proceso.

Revisado el expediente, se observa que desde hace más de un (1) año se encuentra en la Secretaria de este Despacho sin impulso, por cuanto no ha tenido actividad judicial alguna que permita la obtención del derecho aquí perseguido, por lo que vista la última actuación realizada, es decir, el día 30 de julio de 2020, mediante la cual se requirió a la parte para la efectividad de la notificación personal del extremo pasivo, conforme el decreto 806 de 2020 y el aporte del emplazamiento de los demandados emplazados, sin que tal carga procesal a la fecha se hubiera cumplido. En consecuencia, el Juzgado decretará el desistimiento tácito, fundado en el poco interés demostrado por las partes.

Al respecto el numeral segundo del artículo 317 de la mencionada norma establece que:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la Secretaria del Juzgado por falta de impulso de las partes por un término superior a un (1) año** si aún no se ha proferido sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, o dos (2) años cuando se haya emitido cualquiera de las determinaciones en comento. Caso en el cual, el juez de oficio o a solicitud de parte, ordenara la terminación anormal del proceso sin necesidad de requerimiento previo”.*

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que se da cumplimiento estricto a la norma en mención, es preciso darle aplicación a lo consagrado en el Inciso Primero del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Finalmente, el Despacho se abstendrá de imponer condena en costas a la parte demandante, como quiera que no se acredita perjuicio alguno a la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Facatativa,

RESUELVE

PRIMERO: SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO en el presente proceso, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se declara **LA TERMINACION** del proceso.

TERCERO: En firme la presente decisión, y si a ello hubiere lugar, levántense las medidas cautelares decretadas. Por secretaría elabórense y remítanse los oficios respectivos.

CUARTO: Se abstiene el Juzgado de condenar en costas a la parte demandante, por los argumentos expuestos en precedencia.

QUINTO: En firme esta providencia **ARCHIVENSE** las diligencias dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

(con firma electrónica)

JOHANA FIGUEREDO ENCISO

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
FACATATIVÁ**

La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 19, hoy 22 de marzo de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

LUZ AIDA BUSTOS ESPINOSA
Secretaría

Firmado Por:
Johana Figueredo Enciso
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38d78a245f371d1c8f601bf301f6292313698cf96d3c33b64de05437490fdc11**
Documento generado en 21/03/2023 12:42:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>